



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 334/2014

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 207/2012 y acumulados, caratulado "Mas Analía Mariel y Flavia Massenzio c/ Dra. Myriam Rustan de Estrada (Juzg. Civil N° 106)" del que,

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones por la presentación efectuada por las abogadas Analía Mariel Mas y Flavia Massenzio, en su carácter de gestoras procesales de la Diputada María de la Cruz Rachid, mediante la cual denuncian a la entonces magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106, Myriam C. Rustan de Estrada, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones por la tramitación del expediente N° 91.012/2012, caratulado "Asociación Civil para la promoción y defensa de la familia s/ acción declarativa".

Se refiere que el 9 de octubre de 2012, en el expediente mencionado, la entonces Jueza Rustan de Estrada, en su carácter de magistrada de turno y previo al sorteo de la causa judicial, decretó como medida cautelar de no innovar "la suspensión del aborto programado para el día de hoy en el Hospital Ramos Mejía o cualquier otro hospital de esta ciudad. También deberá interrumpirse cualquier preparación previa que se estuviere llevando a cabo para ese fin". En dicha resolución, la ex-magistrada admitió que desconoce la identidad de la mujer que habría de someterse a la práctica del aborto y reconoció que la información utilizada es la que trascendió por la prensa.

USO OFICIAL

En la denuncia se precisa que la resolución adoptada contrarió el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "F.A.L" en el cual expresó que "la judicialización de esta cuestión, que por su reiteración constituye una verdadera practica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable porque obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada y es también contraproducente porque la demora que apareja en su realización pone en riesgo el derecho a la salud de la solicitante como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras". También, a juicio de los denunciantes, se apartó de la normativa penal vigente, ya que el hecho en cuestión encuadraba en el supuesto de no punibilidad previsto en el artículo 86 inc. 2° del Código Penal.

Se destaca que la entonces Jueza omitió mencionar el hecho de que esa organización había iniciado con anterioridad una causa por los mismos hechos en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (carátula "Asociación Civil para la promoción y defensa de la familia s/ acción declarativa", expediente nro. 91.012/2012), en la cual se resolvió el 5 de octubre de 2012 no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Se agrega una copia de la resolución de la entonces magistrada Rustán de Estrada en la causa "Asociación Civil para la promoción y defensa de la familia s/ acción declarativa". Allí se decretó como medida cautelar la suspensión del aborto programado para ese día y toda la preparación previa. Asimismo, se dispuso que las autoridades sanitarias debían proveer a la madre del niño de una adecuada asistencia para resguardar su salud, integridad física y psíquica. La ex-Jueza estableció que luego de cumplidas las notificaciones y comunicaciones ordenadas, los autos pasaran al Centro de Informática Judicial para su sorteo. En su decisión, en primer lugar, otorgó legitimación procesal a la parte actora por "El peligro que se cierne sobre la vida de un niño que aún no



USO OFICIAL

ha nacido" y porque es "una institución de bien público (asociación civil) dedicada específicamente a actividades altruistas de asistencia y beneficencia". En relación con la falta de sorteo de la causa refirió que "Es de conocimiento público y notorio el caso de la niña o niño que, con vital urgencia, se pretende proteger mediante el planteo a estudio [...] Esa situación de riesgo de vida y de urgencia extrema permite subordinar cuestiones formales que podrían dilatar la protección de un derecho sustancial amenazado [...] objeciones relativas a la legitimación del peticionario, al procedimiento de asignación de causas o a cualquier otro asunto de orden meramente instrumental o formal, nunca pueden obstaculizar la protección que el Estado Argentino debe procurar a toda persona que habite su suelo". Sostuvo que "De lo contrario el ritualismo, al analizar cuestiones procesales, podría extinguir el derecho a la vida de una persona amparada por las leyes, provocando una verdadera alteración de la subordinación existente de los valores en juego [...] Cuando el artículo 196 del código procesal se refiere a la prohibición del dictado de medidas cautelares por parte de jueces incompetentes, no alude al sistema de asignación de causas que, en rigor no es una cuestión de competencia, sino de distribución de los expedientes dentro de un mismo fuero [...] Desde el punto de vista de la competencia, no cabe duda que la competencia del juzgado a mi cargo es incuestionable, por cuanto se trata de una solicitud destinada a preservar la vida de un menor que se encuentra amenazada". Señaló en esta línea de pensamiento que "No exijo la falta de presentación por parte del peticionario ante la mesa de entradas de la Excma. Cámara, para el sorteo de la causa a fin de evitar un daño irreparable en absoluto, como es la pérdida de la vida de un niño que aún no ha nacido, pues trata de un aborto que se llevaría a cabo en estos momentos conforme lo anunciara el jefe de gobierno de la ciudad de Buenos Aires". La decisión fue fundamentada en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, en el art. 4, inc. 1 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, en el art. 6, inc. 2 de la Convención sobre Derechos del Niño y en jurisprudencia de la Corte Suprema referente al derecho a la vida. Cabe aclarar que la entonces magistrada Rustán de Estrada sostuvo que la Argentina formuló como "reserva" que "es niño todo ser humano desde el momento de su concepción". En virtud de estos fundamentos normativos y jurisprudenciales concluyó que "para el máximo ordenamiento legal a los niños se les debe garantizar en la máxima medida posible el derecho a la vida desde el momento de su concepción".

En su resolución se reconoció el desconocimiento sobre la situación de hechos, haciendo alusión que no se encuentra identificada la mujer embarazada.

También se agregó, en la presentación de las denunciantes, la resolución dictada por la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Precisamente, el magistrado Guillermo Scheibler, el 5 de octubre de 2012, no hizo lugar a la solicitud de medida cautelar formulada por la Asociación Civil Pro Familia (Asociación Civil para la promoción y defensa de la familia) y por un letrado que se presenta como abogado del niño. En este sentido, concluyó que "la interpretación efectuada por la Corte Suprema de las normas legales en cuestión, así como los reglamentos administrativos actualmente vigentes en la Ciudad, e incluso los criterios generales de actuación emanados de la Asesoría General Tutelar de la Ciudad (resolución AGT 38/12), se enderezan de modo coincidente a evitar la intervención del Poder Judicial en este tipo de situaciones [...] Así, es factible concluir que si -tal como lo afirma la máxima instancia judicial de la República- no resulta necesaria la autorización judicial para llevar a cabo este tipo de prácticas en aquellos casos y condiciones que la ley prevé, tampoco resultaría -en tales situaciones- en principio procedente su cuestionamiento judicial por parte de terceros".

El 23 de octubre de 2012 se presentó la Diputada Rachid para ratificar la denuncia presentada por las abogadas.



USO OFICIAL

II. El 10 de octubre de 2012, el Consejo de la Magistratura de la Nación recibe una presentación realizada por Diana Conti, Diputada Nacional y ex Consejera de este Cuerpo, mediante la cual denuncia por mal desempeño a la ex-magistrada Rustan de Estrada imputándole: desconocimiento inexcusable del Derecho (art. 86 inc 2° del Código Penal, interpretación y jurisprudencia delimitada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "F.A.L. s/medida autosatisfactiva" y la resolución 1252/MSGC/2012), la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones y la negligencia grave en el ejercicio de su cargo. Agrega que "de la lectura de la sentencia se puede advertir que la magistrada ha fallado basada en sus propias subjetividades impregnadas de prejuicios, sin basamento en el derecho (del cual se aparta groseramente), sin conocimiento de los hechos (que son fundamentales para una causa de este tipo), dejando de lado la objetividad e imparcialidad que deben conservar los jueces, poniendo en riesgo la integridad psico-física de la víctima, incrementando su victimización y la violencia institucional contra ella y, privándola del resguardo de sus derechos constitucionales y de la garantía de un proceso judicial al que la mujer se vio arrastrada". (fs. 27/28 vta.)

III. El 15 de octubre de 2012 se recibe en la Comisión de Disciplina y Acusación una presentación de la Diputada de la Legislatura Porteña María Elena Naddeo y otros Diputados y Comuneros mediante la cual denuncian a la ex-magistrada Rustan de Estrada por su actuación en el expediente de referencia N° 91.012/2012, caratulado, "Asociación Civil para la promoción y defensa de la familia s/ acción declarativa" en similares términos que las denuncias anteriores. Los denunciantes manifiestan que "la lectura del fallo, cuya copia adjuntamos, permite advertir que la magistrada en un alarde de ligereza difícilmente igualable, se declaró competente invocando la posibilidad de evitar un daño irreparable, con lo cual se violó el precepto de juez natural que nuestra

Constitución exige y que se materializa a través del sorteo respectivo en la Mesa de Entrada de la Cámara Civil, que fue obviado en este caso...". (fs.59/60).

IV. El 19 de octubre de 2012 se recibe en la Comisión de Disciplina y Acusación una presentación efectuada por la Sra. María Luisa Storani, Diputada Nacional; Mabel Bianco, Presidenta de la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM); Monique Alstchul, Directora Ejecutiva de la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI); Alicia Kaplan, Presidenta del Centro de la Mujer (CEDEM) y Manuel Garrido, Diputado Nacional; mediante la cual denuncian en similares términos a la entonces magistrada Rustan de Estrada por su actuación en el expediente de referencia N° 91.012/2012 caratulado, "Asociación Civil para la promoción y defensa de la familia s/ acción declarativa". Agregan que la Asociación Civil para la Promoción y Defensa de la Familia interpuso directamente la acción judicial ante la Secretaría del Juzgado entonces a cargo de la magistrada Rustán de Estrada y no se sorteó el expediente judicial. De modo que se produjo una maniobra de forum shopping contrariando el Reglamento de la Justicia Nacional en lo Civil. (fs.63/67).

V. El 25 de octubre de 2012, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil (ELA) realiza una denuncia contra la ex-Jueza Rustan de Estrada con referencia a la tramitación del expediente N° 91.012/2012, caratulado, "Asociación Civil para la promoción y defensa de la familia s/ acción declarativa", en términos coincidentes con los anteriormente esbozados por considerar que la ex-magistrada habría obrado violando el "debido proceso" por no tener competencia para dirimir la cuestión sometida a análisis, situación que habría quedado de manifiesto con la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostiene que la magistrada no respeto el principio del "juez natural", instituto que fue concebido para "asegurar la realización de un juicio objetivo, imparcial y neutral del juzgador frente al caso en concreto".



Se manifiesta que la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que intervino se refirió a la existencia de una "grave irregularidad" y asignó la causa a otro magistrado. (fs. 104/115).

VI. El 10 de octubre de 2012, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el marco del expediente nro. 12.283, caratulado "Asoc. Civil para la Promoción y Defensa de la Familia s/ medidas precautorias-competencia" analizó el conflicto de competencia exclusiva entre los Juzgados Nacionales en lo Civil nros. 106 y 56 y resolvió que le corresponde al Juzgado Nacional en lo Civil nro. 56. Allí explicó que "De acuerdo con lo establecido por los arts. 42 y sgtes. del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, la asignación de juzgados para el conocimiento de las causas se efectúa mediante un sorteo practicado por el Centro de Informática Judicial de la Cámara (art. 43 RJNC), salvo que exista conexidad con otra u otras actuaciones judiciales, en cuyo caso se atribuirá directamente al mismo tribunal [...] Esta pauta de asignación constituye una mecánica destinada a preservar la adecuada distribución de los procesos, resguardando de este modo la garantía del juez natural". Agregó que "Tan importante es esta garantía y tan vinculada a derechos constitucionales (art. 18 de la C.N.), que este Tribunal de Superintendencia no puede silenciar el desconcierto que le produce el hecho que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado n° 106 del fuero, so pretexto de una urgencia que no se desconoce, haya obviado, no obstante que la presentación fue realizada en horario judicial, el sorteo que permitiera la plena vigencia de aquella garantía [...] no se advierte la dificultad de esgrimir la misma premura para el inmediata cumplimiento del señalado e inexcusable trámite".

VII. El 11 de octubre de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente caratulado "Pro Familia Asociación Civil c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos" suspendió la ejecución de la medida cautelar dispuesta por la entonces magistrada

Rustán de Estrada, hizo saber con carácter urgente a las autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ante el pedido de realizar el aborto no punible deben practicarlo y dispuso la intervención de la Procuradora General de la Nación en los términos del art. 33 de la ley 24.946. Para ello, tuvo en cuenta su resolución en la causa "F.A.L. s/ medida autosatisfactiva".

El 26 de octubre de 2012 dictaminó María Alejandra Cordone Roselló en su carácter de Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema subrogante. Allí expresó que "observo la abierta anomalía en la que incurrió la magistrada firmante de la providencia de fs. 52/54, en desmedro de una garantía elemental del Estado de derecho, como es la de juez natural [...] El escrito de inicio fue presentado en los primeros minutos del horario hábil, y se soslayó el sistema reglamentario de asignación de causas, atribuyéndose arbitrariamente el conocimiento de la medida cautelar reseñada [...] creo menester reparar en que -como se relató- el profesional que inició dicho proceso acababa de gestionar una medida idéntica, ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Así las cosas, es dable inferir que esta segunda causa no es sino un intento por revertir un resultado adverso, mediante la intervención de la Justicia Nacional. Paralelamente, en el escrito introductorio el letrado calló cualquier referencia a la existencia de antecedentes judiciales, y sostuvo expresamente la competencia de la Justicia Nacional, aunque pocos días antes había planteado el mismo problema ante los jueces locales [...] Advierto estas inconductas, tanto de la magistrada nacional como la del letrado interviniente, a los fines que esa Corte adopte las medidas que considere pertinentes".

VIII. El 15 de abril de 2013 es remitida al Consejo de la Magistratura de la Nación la resolución del Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 7, por la cual, se sobreseyó a Myriam Rustán de Estrada en el expediente nro. 56031382/2013 por el delito de prevaricato por su actuación en la causa judicial "Asociación Civil para la



promoción y defensa de la familia s/ acción declarativa".

IX. La Comisión de Disciplina y Acusación ordenó la notificación por art. 11 de su Reglamento a la entonces magistrada Rustan de Estrada, pero no se recibió ningún descargo de la denunciada.

X. Se solicitó como medida de prueba al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, la remisión de copias certificadas del expediente N°82.259/12, caratulado "Asoc. Civil para la Promoción y Defensa de la Familia s/ medidas precautorias"

Se puede observar a fs. 51 vta. que la demanda ingresa al Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 el 9 de octubre de 2012 a las 07:33 AM y que el decisorio de la magistrada fue notificado vía fax el mismo 9 de octubre de 2012 a las 08:39 AM (fs. 55), situación que a las claras es excepcional, aun teniendo en vista la temática de la que se trata.

A fs. 82 consta el pronunciamiento del Juez Miguel Ricardo Guiraldes, por medio del cual acepta la competencia que le es conferida por el superior y resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, elevando sin más trámite a consideración del Superior los reparos formulados por el apelante y el interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 78/79.

A fs. 92 del expediente sometido a análisis obra el pronunciamiento de la Procuradora Fiscal Subrogante ante la Corte Suprema de la Nación, que declara abstracta la cuestión de competencia, debido a que a la fecha de dictarse dicha resolución, la Corte Suprema se había expedido suspendiendo la ejecución de la cautelar acordada por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 e indicando que el aborto no punible debía efectuarse de inmediato. Sin perjuicio de ello, la Procuradora consideró necesario poner de manifiesto, tal como lo hicieran con anterioridad el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56 y, a su turno, el Tribunal de Superintendencia del fuero, la abierta anomalía en la que incurrió la magistrada firmante de la providencia de fs.

52/54, en desmedro de una garantía elemental del Estado de derecho, como es la del juez natural.

XI. El 23 de mayo de 2013 fue publicado el decreto nro. 562/2013 por el cual se aceptó la renuncia de Rustán de Estrada al cargo de Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil a partir del 1 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

1º) Que estas actuaciones se iniciaron por las múltiples denuncias efectuadas contra la entonces magistrada Myriam Rustan de Estrada por su actuación en el expediente N° 91.012/2012, caratulado "Asociación Civil para la promoción y defensa de la familia s/ acción declarativa" por haber dictado una medida cautelar suspendiendo un aborto programada subsumido en el supuesto previsto en el art. 86, inc. 2 del Código Penal.

En primer lugar, se advierte que la ex-Jueza actuó al margen del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil al haber adoptado una medida cautelar en una causa judicial sin antes procederse al sorteo del expediente entre los demás Juzgados del fuero. Precisamente, el art. 45 dice: "Las causas a las que se refiere el artículo anterior se distribuirán igualitariamente entre los juzgados correspondientes mediante sorteo automatizado...". Paralelamente, el art. 46 dispone: "Al escrito inicial deberá agregarse con el carácter de declaración jurada, la planilla de incorporación de datos que contendrá las constancias de identidad en ella indicadas y la manifestación del profesional firmante acerca de si solicita medidas precautorias, preliminares o de prueba anticipada [...] El Centro de Informática será responsable de la impresión de la carátula de cada proceso, en la que se incluirán la fecha de su asignación, la categoría, el código, la clase de proceso, el objeto y los números de expediente, de Juzgado, de Fiscalía, de Defensoría Pública de Menores e Incapaces y de Defensoría Pública Oficial y los nombres de sus titulares y de las partes. Asignado el Juzgado que intervendrá en la causa se devolverán al interesado el escrito y la carátula,



USO OFICIAL

reservándose la planilla en el Centro durante cinco años. Junto con la carátula se imprimirán dos fichas que serán llevadas con el escrito al Juzgado. Una ficha se reservará en los Juzgados la que de no existir registros informáticos, hará las veces de Libro de Entradas y de Conocimiento. En la otra ficha se dejará constancia de la fecha de inicio del proceso, con sello y firma del Prosecretario Administrativo o de quien lo reemplace y será devuelta al Centro de Informática Judicial para su control y registro dentro de las dos primeras horas del horario judicial del día siguiente. La primera ficha podrá ser destruida previa certificación de su coincidencia con el listado emitido por el Centro de Informática o con su posterior ingreso en el sistema informático. Adjudicado el Juzgado se abrirá para cada expediente un registro individual cuyo conjunto formará el Libro General de Entradas de Primera Instancia del Fuero Civil".

Esta irregularidad no resulta menor, sino que hizo posible una maniobra de "forum shopping", ya que permitió que la parte actora seleccione el Juzgado entonces a cargo de la magistrada Rustan de Estrada y obtenga una medida a su favor en forma rápida: la decisión cautelar fue adoptada en una hora desde que ingresó la causa. De esta manera, la parte actora logró revertir una decisión contraria obtenida en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictada cuatro días antes. Esta maniobra que hizo posible la ex-magistrada afectó el principio de juez natural, por el cual, se trata de preservar la imparcialidad judicial. Justamente, las normas procesales y de organización judicial procuran evitar este tipo de maniobras al regular la competencia y establecer mecanismos objetivos de asignación de causas. La ex-magistrada desatendió de forma injustificada este mecanismo de asignación de causas, afectando el principio constitucional de juez natural, lo cual mereció severas críticas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración General de la Nación.

En relación con el principio de juez natural se ha explicado que "En las organizaciones judiciales modernas, las preguntas acerca de quién o quiénes de ellos componen el órgano de decisión concreto se resuelve por las reglas de asignación de casos a los jueces múltiples que integran el tribunal, todos -por así decirlo- portadores de la misma competencia. El principio rector de esas reglas debe evitar la asignación por decisión individual, para el caso; por el contrario, debe emplear un método rutinario, que derive del azar (sorteo, pesaje de casos por variables genéricas, etc.) y garantice que la asignación no privilegia un determinado interés de los comprometidos en el caso -sin tener en cuenta datos referidos a las personas protagonistas del caso o a referencias políticas del caso mismo-, e, incluso, debe evitar la posibilidad de que alguno de los protagonistas, por dominio del método, elija al juez o a los jueces individuales que integrarán el cuerpo de decisión (forum shopping)" (Maier, Julio, Derecho procesal penal. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2° ed. 1996, 3ª reimpresión 2007, Tomo I, p. 773, cursiva en el original). En forma coincidente destaca Luigi Ferrajoli que "El principio del juez natural, por el contrario, impone que sea la ley la que predetermine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección post factum del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas", (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Valladolid, 1995, p. 592).

2°) Que asimismo, cabe resaltar que la entonces magistrada adoptó esta resolución, pese a desconocer la identidad de la mujer que habría de someterse a la práctica del aborto y basando su resolución en la información que trascendió por medio de la prensa.

Por otro lado, su postura se convirtió en un obstáculo judicial para la realización de una práctica médica permitida por la legislación vigente, poniendo en riesgo la salud y la propia vida de quien la reclamaba y desconociendo el criterio sostenido por la Corte Suprema



USO OFICIAL

de Justicia de la Nación en el fallo "F.A.L" sin dar mayores fundamentos. En este reciente precedente se expresó que "al efectuar esa tarea de armonización que involucra normativa del más alto rango con otra de derecho común - artículo 86, inciso 2º, del Código Penal-, a través de un análisis global del plexo normativo fundamental involucrado y por aplicación de los principios hermenéuticos de interpretación sentados por esta Corte desde antiguo, se entiende que corresponde realizar una interpretación amplia de dicho precepto legal. Desde tal perspectiva y a la luz del principio de reserva constitucional (artículo 19 in fine de la Constitución Nacional), ha de concluirse en que la realización del aborto no punible allí previsto no está supeditada a la cumplimentación de ningún trámite judicial. Que por lo demás, de la dignidad de las personas, reconocida en varias normas convencionales (artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 1º, Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), se desprende el principio que las consagra como un fin en sí mismas y proscribire que sean tratadas utilitariamente. Este principio de inviolabilidad de las personas impone rechazar la exégesis restrictiva de la norma según la cual ésta sólo contempla, como un supuesto de aborto no punible, al practicado respecto de un embarazo que es la consecuencia de una violación a una incapaz mental. En efecto, la pretensión de exigir, a toda otra víctima de un delito sexual, llevar a término un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado, derivado del mencionado principio, que impide exigirle a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar (cfr. Nino, Carlos Santiago, Ética y Derechos Humanos, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1984, págs. 109 y ss.; La

legítima defensa, Fundamentación y régimen jurídico, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, págs. 59, 63 y ss)".

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dedicó a aclarar en ese precedente que "luego de haber sentado en los considerandos precedentes que el artículo 86, inciso 2º, del Código Penal debe interpretarse con un alcance amplio, corresponde detenerse en lo acontecido en el presente caso con la joven A.G., quien debió transitar un largo derrotero judicial para poder asegurar su derecho a obtener la interrupción de un embarazo que fue consecuencia de una violación. La judicialización de esta cuestión, que por su reiteración constituye una verdadera práctica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable porque obliga a la víctima del delito a exponer públicamente su vida privada, y es también contraproducente porque la demora que apareja en su realización pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la solicitante como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo en condiciones seguras. Llegado este punto, el Tribunal considera ineludible destacar que, a pesar de que el Código Penal argentino regula desde hace noventa años diferentes supuestos específicos de despenalización del aborto, como el traído a discusión ante este Tribunal (artículo 86, inciso 2º), se sigue manteniendo una práctica contra legem, fomentada por los profesionales de la salud y convalidada por distintos operadores de los poderes judiciales nacionales como provinciales, que hace caso omiso de aquellos preceptos, exigiendo allí donde la ley nada reclama, requisitos tales como la solicitud de una autorización para practicar la interrupción del embarazo producto de una violación lo que, como en el caso, termina adquiriendo características intolerables a la luz de garantías y principios constitucionales y convencionales que son ley suprema de la Nación. Que es debido a ello que este Tribunal se ve forzado a tener que recordar, tanto a profesionales de la salud como a los distintos operadores



de los diferentes poderes judiciales nacionales o provinciales, que por imperio del artículo 19 in fine de la Constitución Nacional, que consagra el principio de reserva como complemento de la legalidad penal, ha quedado expresamente dicho por voluntad del constituyente que 'ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe'. Que teniendo a la luz aquella manda constitucional es que debe interpretarse la letra del artículo 86, inciso 2º, del Código Penal y por dicha razón, se debe concluir que quien se encuentre en las condiciones allí descriptas, no puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no lo manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible".

En relación con los operadores judiciales, la Corte Suprema señaló que "según surge del texto del artículo 86 del Código Penal, lo que previó el legislador es que, si concurren las circunstancias que permiten la interrupción del embarazo, es la embarazada que solicita la práctica, junto con el profesional de la salud, quien debe decidir llevarla a cabo y no un magistrado a pedido del médico. Que hacer lo contrario, significaría que un poder del Estado, como lo es el judicial, cuya primordial función es velar por la plena vigencia de las garantías constitucionales y convencionales, intervenga interponiendo un vallado extra y entorpeciendo una concreta situación de emergencia sanitaria, pues cualquier magistrado llamado a comprobar la concurrencia de una causal de no punibilidad supeditaría el ejercicio de un derecho expresamente reconocido por el legislador en el artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, a un trámite burocrático, innecesario y carente de sentido". Por el contrario, la entonces magistrada a través de su actuar, al margen de las reglas de asignación de causas, se convirtió en un nuevo obstáculo judicial a la

interrupción del embarazo contrariando el criterio fijado por la Corte Suprema.

3º) Que la conducta endilgada a la entonces magistrada Rustan de Estrada constituiría el supuesto de mal desempeño al subsumirse en el art. 25, incs. 1, 3 y 4, de la Ley 24.937 y modif. por demostrar un desconocimiento inexcusable del Derecho, la negligencia grave en el ejercicio del cargo y la realización de actos de manifiesta arbitrariedad. Sin perjuicio de lo cual, dado que la renuncia de la Dra. Rustan de Estrada ha sido aceptada por el Poder Ejecutivo de la Nación, el objeto de este procedimiento ha quedado abstracto, debiendo dejar constancia que si la denunciada se encontraría ejerciendo el cargo de magistrada debió haber sido citada por el art. 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación por la causal de mal desempeño en el ejercicio de su cargo. En virtud del art. 23 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación debe comunicarse la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y se deben remitir copias certificadas de las actuaciones al Poder Ejecutivo de la Nación.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 93/2014, de la Comisión de Disciplina y Acusación,

**SE RESUELVE:**

1º) Declarar abstracta la presente denuncia respecto de la doctora Myriam Rustan de Estrada, ex magistrada del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106, dejando constancia que hubiera correspondido su citación por mal desempeño en el ejercicio de su cargo en los términos del art. 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

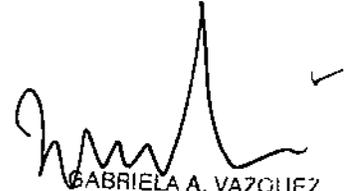
2º) Notificar lo resuelto a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y remitir copia certificada de las actuaciones al Poder Ejecutivo de la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Regístrese, notifíquese y archívese.



GABRIELA A. VAZQUEZ  
PRESIDENTA  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIA SUSANA BERTERREIX  
SECRETARIA GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

